

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/722/2021

SUJETO OBLIGADO:

BIENESTAR SOCIAL MUNICIPAL

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veinticinco de octubre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/722/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **BIENESTAR SOCIAL MUNICIPAL**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **02006102100022**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión relativo a **la clasificación de la información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/722/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **BIENESTAR SOCIAL MUNICIPAL**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la clasificación de la información, se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Por medio de este conducto le solicito respetuosa y amablemente tenga a bien proporcionarme la siguiente información que debería de tener el Organismo Público denominado Bienestar Social Municipal y en específico el Departamento de Participación Social.

Fui Secretario del Comité de Vecinos del Fraccionamiento 27 de Setiembre Sur aproximadamente en el periodo de 2017 a 2020, acudí hace unos días a solicitar una copia del acta constitutiva del referido Comité, pero me lo negaron, por ello acudo a esta instancia para solicitar una copia en archivo formato PDF. Por otro lado el Comité venció hace un tiempo y existe personal de BISOM que no quieren respetar el Reglamento de Participación Ciudadana y Vecinal para el Municipio de Mexicali, B.C. o utilizarlo de manera facciosa para beneficiar a sus amistades, por ello solicito tengan la gentileza de

facilitarme las actas constitutivas de los últimos Comités constituidos en la Colonia 27 de Septiembre así como el existente en la zona sur de la colonia (porque eran 2).

Sin más por el momento me despido esperando contar con su valiosos apoyo.." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]

Respuesta: Con base en su solicitud de información, lo exhorto a acudir de nueva cuenta al Departamento de Participación Social en compañía del Presidente del Comité al que hace mención y solicitar el Acta Constitutiva que usted requiere con el promotor que cuenta con dicho sector, toda vez que la Unidad de Transparencia no cuenta con la información solicitada y en virtud de no existir datos suficientes que comprueben que usted es parte del Comité estamos en imposibilidad de otorgar información del comité expirado que involucre a los Integrantes ya que dicho Instrumento cuenta con Información Confidencial que conlleva Datos Personales tales como: nombres, dirección, números telefónicos etc., de los integrantes del Comité antes mencionado, lo anterior privilegiando la protección de los interés de los titulares y la expectativa razonable de privacidad; con fundamento en el artículo 16 constitucional párrafo segundo y en lo dispuesto en el artículo 16,18 y 19 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier comentario duda o aclaración.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Considero que es de importancia y de relevancia mayor para la ciudadanía tener acceso y ser de carácter público los instrumentos administrativos que avalan a los Comités de Desarrollo Social como Órganos de representación vecinal reconocidos en el Reglamento de Participación Ciudadana y Vecinal para el Municipio de Mexicali, Baja California, pues como vecinos y ciudadanos tenemos derecho a conocer quienes integran dichos órganos que en ultima instancia nos representan como comunidad, y en mi carácter de ciudadano y en ejercicio de mis derechos civiles y políticos, requiero conocer quienes

son y han sido los vecinos que nos han representado en la Colonia, pues una democracia exige el pleno conocimiento de los nombres, cargo y periodo de los que nos representan, parece una obviedad el hecho que debiera ser publica esta información e incluso de acceso dentro de los portales de internet, pero se me han negado directamente en la oficinas del Organismo" (Sic).

El sujeto obligado fue omiso en emitir contestación al recurso de revisión.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública, de quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De conformidad con las documentales que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar contestación al recurso de revisión, por lo que solo se analizará la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de acceso, mediante la cual manifestó la Unidad de Transparencia que no cuenta con la información solicitada, a la par de que no existen datos suficientes que comprueben que quien solicita sea parte de dicho Comité estando en la imposibilidad de otorgarlo, aunado a que el Instrumento cuenta con datos personales como nombres, dirección, números telefónicos, entre otros, en el que se privilegia la protección de los intereses de los titulares, por lo que derivado de las manifestaciones se observa que no se llevaron a cabo las gestiones necesarias internas para hacerse llegar de la información, puesto que, si bien se otorga una contestación es menester precisar que los sujeto obligados como proceso de acceso a la información es turnar a las Áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, hecho que no sucedió, de conformidad con el

artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de tal manera que en valoración de lo aludido no se dio respuesta congruente al punto de la solicitud.

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

No obstante, lo anterior, es menester precisar que de una revisión realizada por el órgano garante al Reglamento de Participación Ciudadana y Vecinal para el Municipio De Mexicali, Baja California en su artículo 69, que establece lo siguiente: los Comités son órganos de representación vecinal que tienen como función principal vincular a los habitantes del entorno para el logro de beneficios comunitarios relativos en temas a obras y servicios públicos, seguridad pública, protección civil, medio ambiente, entre otros, teniendo como una de sus funciones principales la de representar los intereses de los vecinos que los eligieron, que como se menciona, son particulares quienes integran dicho Comité, siendo susceptible de valoración una versión pública de lo solicitado, en la que habrá de ajustarse a la norma para su otorgamiento así como su mismo procedimiento, garantizando el acceso a la información.

ARTÍCULO 69.- Los Comités son órganos de representación vecinal que tienen como función principal vincular a los habitantes del entorno en que hayan sido designados con las autoridades pública municipales, para el logro de beneficios comunitarios en temas relativos a obras y servicios públicos, seguridad pública, protección civil, medio ambiente, entre otros

En ese sentido, el sujeto obligado aun con las modalidades brindadas ha dejado de lado el principio de certeza y objetividad por el que se rige el derecho de acceso a la información pública, pues como resultado de lo anterior, se estima que la información solicitada es pública.

Bajo tal tesitura, de conformidad con el Quincuagésimo sexto del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

De manera que, en aras de garantizar el acceso a la información para la persona recurrente, es importante destacar que al actuar respecto a tales formalidades de la clasificación de la información es importante atender los principios establecidos en artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y de los que el Estado mexicano sea parte, se buscan mecanismos que faciliten, favorezcan y no inhiban el ejercicio del derecho humano.

En ese sentido si el sujeto obligado, advierte que la información solicitada contiene información de carácter confidencial, deberá observar las formalidades para la elaboración de las versiones públicas, atendiendo los lineamientos para tales efectos, debido a que la sola manifestación de la clasificación de la información por parte del sujeto obligado no resulta suficiente, pues es evidente la omisión de formalidades que para ello implica, aunado a que dichos pronunciamientos cuentan con excepciones que lo regulan, por lo que deberá otorgar la información requerida, observando lo establecido en el artículo 54 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información y declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Énfasis añadido

Por lo antes expuesto, es que partiendo de la respuesta otorgada por el sujeto obligado es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se atendiendo los principios de certeza, y objetividad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. En relación a lo solicitado, el sujeto obligado deberá otorgar una versión pública del Acta Constitutiva de los últimos Comités de Vecinos del Fraccionamiento 27 de Setiembre, así como del actual Comité de Vecinos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. En relación a lo solicitado, el sujeto obligado deberá otorgar una versión pública del Acta Constitutiva de los últimos Comités de Vecinos del Fraccionamiento 27 de Setiembre, así como del actual Comité de Vecinos.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el término de **05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que**

resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.


QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRNACO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA